

AUTO N. 04882

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00338 del 3 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.901.846, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental. Que el auto en mención fue notificado personalmente el 06 de octubre del 2014, con sello de ejecutoria del día 07 de octubre del 2014 y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 26 de marzo del 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador 4 Judicial 4° Ambiental de Bogotá, mediante oficio 2014EE041879 del 12 de marzo de 2014 y radicado el mismo día.

Que mediante **Auto No. 02059 del 13 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.901.846, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional cuatro (4) especímenes de Fauna silvestre denominados arañas hilo de oro (*Nephila Clavipes*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.901.846, el día 04 de septiembre de 2015 con fecha de ejecutoria el día 07 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. DESCARGOS

Que el Doctor **ELKIN FABIAN NIÑO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.830.400 y tarjeta profesional No 199.120 C.S de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.901.846, mediante radicado 2015ER178480 del 18 de septiembre del 2015, presentó descargos dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde explica las razones por las cuales no está de acuerdo con los cargos formulados y así mismo, solicita las siguientes pruebas:

“(…) DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

1. *Se debe resaltar que no era un oso, un perico, una Tortuga, una iguana etc., si no 4 arañas y no es posible que un ciudadano deba estar sometido a un proceso sancionatorio ambiental por las mismas.*
2. *La especie (Nephila Clavipens) no presenta ningún grado de endemismo dentro del territorio colombiano (especie exótica) no se considera adecuado involucrar al taxón (Nephila Clavipens) dentro de la biodiversidad Colombiana.*
3. *Esta especie es muy común ya que convivimos con ellas (realizar aseo a la casa, quitar una telaraña etc.) y por este simple hecho, entonces se configuran un incumplimiento a la norma ambiental y deberíamos ser sancionados todos los ciudadanos.*
4. *No es posible exigir un salvoconducto ya que no es necesario.*
5. *El procedimiento sancionatorio debe atender un debido proceso, que no se ha cumplido dentro de la actuación ya que la medida fue legalizada a los 3 días siguientes a su imposición.*
6. *La falta de legalización por un acto administrativo motivado en los tres días siguientes, no es un capricho, siendo estas actuaciones las que garantizan se materialice en su máxima expresión el debido proceso.*
7. *La administración no puede después de un año, subsanar lo que no hizo bien desde el principio de la actuación, emitiendo un auto de inicio.*
8. *El concepto técnico fue realizado después de que se profiera el auto de inicio*
9. *El concepto técnico fue firmado por la supervisora del contrato la señora Carmen Rocío González ¿qué funciones tiene ella para que estos informes sean firmados por ella?*
10. *En el expediente no obra el concepto técnico donde se evidencia el respeto a la cadena de custodia. (…)*

Así mismo, solicita como pruebas lo siguiente:

- **DOCUMENTALES**

“Se allegue como prueba al expediente la hoja de vida y el contrato 01633/12 suscrito con Mauricio Guzmán Gómez. Esta prueba es conducente, ya que permite demostrar y acreditar la idoneidad del profesionalismo que rindió el concepto”.

- **TESTIMONIALES**

“Sírvasse decretar escuchar en prueba testimonial a un profesional en el área de la Biología. Esta prueba es útil y pertinente, porque le permite a mi prohijado exponer de forma clara, con un profesional idóneo los argumentos esbozados”.

- “TECNICAS”

“Sírvasse decretar hora y fecha visitar el sitio donde están dispuestos los especímenes, con el fin que un profesional idóneo de este extremo procesal, pueda evaluar los individuos decomisados y rendir el respectivo concepto técnico. Esta prueba es pertinente, ya que, al no existir certeza sobre la cadena de custodia, se debe garantizar no solo la identificación plena de los individuos y todas sus características técnicas, que permitan ejercer una defensa técnica adecuada (...)”.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa el apoderado del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.901.846, mediante radicado 2020ER180845 del 08 de enero de 2020, presentó descargos contra el **Auto 1905 del 27 de mayo de 2020** siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual allega a esta Secretaría los siguientes documentales:

Prueba documental Aportada

1. Hoja de vida y contrato 01633/12 suscrito con el señor Mauricio Guzmán Gómez.

Que la referida prueba documental aportada por el señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.901.846, no es pertinente, ni conducente, ni tampoco útil para el proceso, toda vez que ésta no controvierte el cargo único que trata de la

movilización en el territorio nacional de cuatro (4) especímenes de Fauna silvestre denominados arañas hilo de oro (*Nephila Clavipes*).

Pruebas Solicitadas

- 1 Testimonial de un profesional del área de Biología.
- 2 Visita técnica en el sitio donde están dispuesto los especímenes

Frente a las pruebas solicitadas en referencia debe señalarse:

Con respecto al material probatorio solicitado como lo son la prueba testimonial de un profesional del área de Biología y la visita técnica en el sitio donde están dispuesto los especímenes, considera esta entidad considera que no son conducente, pertinentes ni útiles dado que no son herramientas eficaces para desvirtuar la movilización en el territorio nacional de cuatro (4) especímenes de Fauna silvestre denominados arañas hilo de oro (*Nephila Clavipes*), no es posible acceder a dicha solicitud por considerarse **impertinente** en observancia al proceso sancionatorio ambiental dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

De otra parte, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tendrán como tales las que a continuación se relacionan; mismas que obran en el plenario y que serán tenidas en cuenta al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:

- **Informe Técnico Preliminar del 16 de diciembre de 2012.**
- **Acta de incautación No. AI SA-16-12-12-0060/CO1633/120 del 16 de diciembre de 2012.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Informe Técnico Preliminar del 16 de diciembre de 2012 y el Acta de incautación No. AI SA-16-12-12-0060/CO1633/12 del 16 de diciembre de 2012**, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso relacionados con la movilización de cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados **araña tejedora hilo de oro (*Nephila clavipes*)**, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Informe Técnico Preliminar del 16 de diciembre de 2012 y el Acta de incautación No. AI SA-16-12-12-0060/CO1633/12 del 16 de diciembre de 2012**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados por la movilización de cuatro (4) especímenes de fauna silvestre denominados **araña tejedora hilo de oro (*Nephila clavipes*)**, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Informe Técnico Preliminar del 16 de**

diciembre de 2012 y el Acta de incautación No. AI SA-16-12-12-0060/CO1633/12 del 16 de diciembre de 2012, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 del 2011, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.901.846, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 00338 del 3 de enero de 2014**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.901.846, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR las siguientes solicitudes probatorias realizadas por el señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, por las razones ya expuestas:

- Hoja de vida y contrato 01633/12 suscrito con el señor Mauricio Guzmán Gómez.
- Testimonial de un profesional del área de Biología.
- Visita técnica en el sitio donde están dispuesto los especímenes

ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR de oficio como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, las siguientes:

- **Informe Técnico Preliminar del 16 de diciembre de 2012.**
- **Acta de incautación No. AI SA-16-12-12-0060/CO1633/120 del 16 de diciembre de 2012.**

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer personería jurídica al doctor **ELKIN FABIAN NIÑO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.830.400 de Bogotá, con Tarjeta Profesional del C. S. de la J., número 199.120.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto al apoderado del señor **LUIS ENRIQUE PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.901.846, en la Transversal 19 bis No. 45D – 58 Apartamento 402, Edificio Áticos de Palermo, de esta ciudad, y al correo elkinfabian1485@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2013-737**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

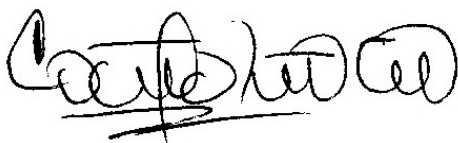
ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo Segundo del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-737

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A CPS: BORRAR USER FECHA EJECUCION: 10/12/2020

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201631 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/12/2020